



SUPERINTENDENCIA  
DE BANCOS DEL  
ECUADOR

RESOLUCIÓN No. SB-INJ-DNJ-SN-2015-251

ALEXANDRA SALAZAR MEJÍA  
INTENDENTA NACIONAL JURÍDICA

CONSIDERANDO:

**QUE** el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general, que actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano; y, que las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley;

**QUE** el artículo 306 inciso primero de la Ley de Seguridad Social, prescribe que las instituciones públicas y privadas integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social y del Sistema de Seguro Privado, estarán sujetas a la regulación, supervisión y vigilancia de los organismos de control creados por la Constitución de la República para este fin;

**QUE** la Disposición Reformatoria y Derogatoria Décima Octava numeral 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero, publicado en el Segundo Suplemento de Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014, sustituye el último inciso del artículo 306 de la Ley de Seguridad Social, por el cual, la Superintendencia de Bancos, según el artículo 213 de la Constitución, controlará que las actividades económicas y los servicios que brinden las instituciones públicas y privadas de seguridad social, incluyendo los fondos complementarios previsionales públicos o privados, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes; y, la Disposición Transitoria Cuadragésima ibídem manda que a partir de la publicación del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Superintendencia de Bancos dispondrá, en el plazo máximo de 180 días, la realización de auditorías externas a los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados;

**QUE** la Disposición Transitoria Décima Primera de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, agregada por la Disposición Transitoria Novena de la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, acorde al artículo 2, numeral 9, letra b) de la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la Administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 379 de 20 de noviembre de 2014, dispone que para el cumplimiento de lo previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 220 de la Ley de Seguridad Social, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, aprobará el cronograma de traspaso de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Quito  
Avenida 12 de Octubre  
N24-185 y Madrid  
Tel.: (593 2) 299 7600  
(593 2) 299 6100

Guayaquil  
Chimborazo 412  
y Aguirre  
Tel.: (593 4) 370 4200

Cuenca  
Antonio Borrero 710  
y Presidente Córdova  
Tel.: (593 7) 283 5961  
(593 7) 283 5726

Portoviejo  
Calle Olmedo  
y Alajuela, esquina  
Tel.: (593 5) 263 4951  
(593 5) 263 5810

www.sbs.gob.ec

propuesto por la Superintendencia de Bancos; y, que la Superintendencia de Bancos desde el inicio de las auditorías hasta la transferencia efectiva de los recursos de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, designará un interventor, con el objeto de precautelar los recursos existentes en cada fondo;

**QUE** mediante Resolución No. SB-2014-1048 de 28 de noviembre de 2014, se expidió el REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE INTERVENTORES DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS;

**QUE** mediante comunicaciones de 2 y 18 de marzo del 2015, el economista Mauricio Eduardo Flores Ibadango, presentó y completó la documentación para calificarse como interventor de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados;

**QUE** la Dirección Nacional Jurídica, mediante memorando No. DNJ-SN-2015-187 de 10 de abril de 2015, emitió el pronunciamiento favorable; y,

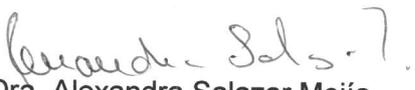
**EN** ejercicio de las funciones establecidas en la resolución No. ADM-2012-10779, de 6 de febrero de 2012, y sus respectivas reformas; así como las atribuciones previstas en la resolución No. ADM-2013-11452, de 2 de abril de 2013; ratificadas con resolución No. SB-2015-151, de 2 de marzo de 2015;

**RESUELVE:**

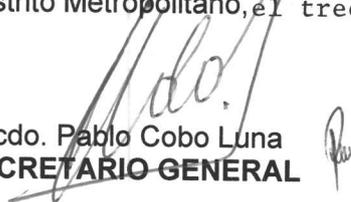
**ARTÍCULO 1.- CALIFICAR** al economista Mauricio Eduardo Flores Ibadango, con cédula de ciudadanía N° 1709165516, como Interventor de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados.

**ARTÍCULO 2.- DISPONER** que se incorpore la calificación del ingeniero economista Mauricio Eduardo Flores Ibadango, en el Registro de Interventores Calificados por la Superintendencia de Bancos.

**COMUNÍQUESE.-** Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el trece de abril de dos mil quince..

  
Dra. Alexandra Salazar Mejía  
**INTENDENTA NACIONAL JURÍDICA**

**LO CERTIFICO.-** En Quito, Distrito Metropolitano, el trece de abril de dos mil quince.

  
Lcdo. Pablo Cobo Luna  
**SECRETARIO GENERAL**